



Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2023-000158-00  
**AFECTADO:** **JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL Y OTROS**  
**FISCALIA:** VEINTIDÓS (22) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> presentada por el abogado **FERNANDO TOVAR GUZMÁN**, apoderado del afectado **JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL**, en contra de la resolución del 28 de julio de 2023<sup>2</sup> emanada de la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el FMI No. 480199 de la ORIP de San José del Guaviare-Guaviare; y el establecimiento de comercio que allí funciona, denominado “*Hospedaje Acapulco*”, ubicados en la calle 8 No. 20-67/69/75/79, propiedad del afectado SOSA ABRIL.

### LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

A través de la resolución del 28 de julio de 2023<sup>3</sup>, emanada de la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-199 y el establecimiento de comercio que funciona allí denominado “*hospedaje Acapulco*”, con matrícula mercantil No. 2109, ubicados en la calle 8 No 20- 67/69/75/79 barrio Centro del municipio de San José del Guaviare – Guaviare, propiedad de **JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL**.

Frente a los bienes, la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, indicó en su escrito que operaba la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º del Código de Extinción de Dominio (CED), modificado por la Ley 1849 de 2017.

Como fundamento de las medidas cautelares a imponer se invocaron las siguientes circunstancias:

La primera, por haber sido señalado el establecimiento de comercio donde se encuentra el inmueble por la menor YAIKELI ERIANNY, indicando que frecuenta dicho lugar en compañía de clientes para mantener relaciones sexuales; la segunda, al encontrarse el

<sup>1</sup> Documento Digitalizado 001 fl. 39

<sup>2</sup> Documento Digitalizado 001 fl. 5

<sup>3</sup> Documento Digitalizado 001 fl. 5



bien involucrado en una investigación relacionada con un homicidio ocurrido al interior del establecimiento de comercio; y la tercera, por la existencia de un nuevo evento relacionado con un acceso carnal violento perpetrado sobre una menor de edad.

Respecto a la primera circunstancia, se hace mención al informe Investigador de campo adiado 23 de mayo de 2023, suscrito por el servidor de Policía judicial JUAN GABRIEL RANGEL ESPAÑA, analista Criminal adscrito a la Unidad de Investigación Criminal - DEGUV, relacionado con la investigación identificada con el CUI No. 9500-16000-643-2023-00253-00, adelantada por la Fiscalía 02 Local CAIVAS de San José del Guaviare, por la presunta comisión del delito de *Inducción a la Prostitución Agravada* de que tratan los artículos 213 y 216-1 del Código Penal, y del que fuera víctima la menor de 13 años de edad **YAIKELI ERIANNY ARTEAGA**.

Se hace alusión a la diligencia del 08 de marzo de 2023, donde el referido investigador en compañía del Defensor de Familia del ICBF del lugar y la entrevistadora Forense del CTI Dra. JHOANA CAROLINA GARZÓN VELANDIA, acompañan a la menor ARTEAGA con el propósito de que indicara los lugares de ocurrencia de los hechos, donde efectivamente señaló doce establecimientos de comercio, entre ellos, el de razón social "*Hospedaje Acapulco*" con matrícula mercantil No. 2109.

También se cita el Informe Investigador de Campo de fecha junio 1 de 2023, suscrito por la Dra. JHOANA CAROLINA GARZÓN, quien indicó que, obtenida la información por parte del defensor de Familia del ICBF de San José del Guaviare, el día 20 de marzo de 2023 se desplazaron al hogar de paso donde se encontraba la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA, quien, como víctima y testigo, reconoció nuevamente los establecimientos de comercio y personas.

De otra parte, se hizo alusión al informe investigador de campo adiado abril 17 de 2023, en el que se plasmó la diligencia de entrevista forense practicada a la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA de 13 años de edad, e identificada con la c.c. No. 33'930.452 de Venezuela, donde refirió entre otros aspectos: **... "haberse ido a vivir a la residencia de DUMAR quien vivía con su compañera sentimental y su hija de 7 años de edad... con quien mantuvo relaciones sexuales en su casa.. además de ser explotada sexualmente, por cuanto el mismo DUMAR era el que le conseguía clientes y la llevaba a unos moteles y cobraba la plata sin darle un peso a la víctima."**

Siguiendo con el caudal probatorio y en punto al hospedaje Acapulco, la Fiscalía 22 DEEDD de Bogotá, indicó un evento adicional ocurrido el día 15 de junio de 2023 donde presuntamente se accedió carnalmente en dicho lugar a otra menor de edad de nombre KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ, quien se encontraba con un sujeto de nombre OMAR ANDRÉS PATIÑO RIVERA, individuo que presentó al recepcionista un permiso suscrito por la madre de la niña, la señora FLOR ÁNGELA GRAJALES ÁLVAREZ. Estos hechos son investigados dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 50001-60-00-564-2023-0267-00, por el presunto delito de *acceso carnal violento*.



En consecuencia, consideró viable la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, porque al separar la facultad de disponer de los bienes por parte de sus propietarios, se asegura la posibilidad de cumplir con sus objetivos de manera efectiva.

Frente a las cautelas de embargo y secuestro, argumento como primer presupuesto proteger la propiedad de su función social y ecológica.

Con respecto al principio de **razonabilidad**, dijo que las medidas cautelares son un instrumento que conserva los bienes en favor del Estado para la aplicación de la sentencia definitiva.

Que la razonabilidad es un concepto que se identifica por contraposición a la arbitrariedad, donde el propietario de unos bienes donde se cometieron actividades ilícitas no brinda explicaciones coherentes y razonables, y no ha tomado medidas correctivas; o en su defecto, cuando el mismo propietario ha sido permisivo en dichas actividades ilícitas, se considera suficiente para la imposición de las cautelas, circunstancia que para los fines constituye componente necesario.

Frente a la prueba recaudada afirma, que no ha sido controvertida y no hay certeza que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, aunque de los elementos de juicio disponibles puede inferirse que hay una alta probabilidad de que los inmuebles y establecimientos de comercio puedan llegar a ser extinguidos, resultando razonable la imposición de las medidas cautelares ante la magnitud de los delitos que desplegaban los hoy imputados causando un daño gravísimo a las víctimas y al conglomerado social.

Que la medida se muestra **proporcionalidad**, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general. Con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes y establecimientos de comercio se encuentran destinados para el desarrollo de actividades ilícitas que atentan contra la libertad y dignidad sexual.

El Estado debe propender para que se protejan los bienes de todos los coasociados, en el presente asunto los bienes atentan contra el principio del artículo 2º de la Constitución, cuando de sus fines esenciales el interés particular al que se destinan u ocultan, debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar.

Debe tenerse en cuenta el contenido de dos normas, la primera, señala el concepto de la acción de extinción de dominio, y la segunda, afirma la autonomía de tal acción, resultando proporcional la medida que se adopta ante el hecho de tratarse de bienes equivalentes.

Frente a la **necesidad** de la medida, considera que se hacen necesarias las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, habida cuenta que no se encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como la de evitar que se trasfieran los bienes, en el entendido que los actos de investigación que se han



adelantado le permiten afirmar con probabilidad de verdad que estaban destinados para el ejercicio de actividades ilícitas, siendo la única forma que tiene la Fiscalía para frenar que continúen las referidas actividades ilícitas con un alto impacto social, aunado a su gravedad.

Finaliza indicando que tales medidas son las más eficaces, al garantizar que los bienes no se transferirán previendo además que no se afectarán de manera grave e irreparable derechos fundamentales en los eventos que se torne desproporcionada e ilegítima.

### DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

El afectado JORGE ELIECER SOSA ABRIL a través de su apoderado **FERNANDO TOVAR GUZMÁN**<sup>4</sup>, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante la resolución del 28 de julio de 2023, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-199 ubicado en la calle 8 No 20-75 barrio Centro del municipio de San José del Guaviare - Guaviare; y el establecimiento de comercio que funciona allí denominado "*hospedaje Acapulco*", con matrícula mercantil No. 2109, ambos propiedad de **JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL**, con fundamento en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Considera, que la Fiscalía realizó un mismo argumento para todos los bienes señalados por la víctima, indicando contar con los elementos materiales probatorios que le permitían inferir razonablemente que los mismos estaban dedicados a actividades ilícitas.

En cuanto a los hechos afirmó que la presente actuación obedeció al conflicto presentado en la vivienda del sujeto de nombre DUMAR, sitio donde el Bienestar Familiar acudió y ejerció las labores de protección de la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA, quien informó haber sido objeto de inducción a la prostitución por parte del mencionado, hechos que están hoy en día bajo el conocimiento de la Fiscalía 02 Local CAIVAS.

La menor manifestó haber sido llevada a varios establecimientos de comercio de la ciudad de San José del Guaviare con el fin de ejercer la prostitución, entre ellos, señaló el "*Hospedaje Acapulco*".

En punto al "*Hospedaje Acapulco*", indicó que la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares hizo alusión a tres hechos de ejecución, donde el propietario pretermitió el incumplimiento de la función social y ecológica; siendo el primero de ellos, el señalado por la menor YAIKELI ARIANNY ARTEAGA, quien afirmó frecuentarlo en compañía de "clientes" para sostener relaciones sexuales; el segundo, estar involucrado el establecimiento en una investigación por el homicidio de una menor de edad; y por último, el acceso carnal violento del que fue objeto la menor KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ, según hechos ocurridos el 18 de junio de 2023.

<sup>4</sup> Documento Digitalizado 001 fl. 39



Refiere que la Fiscalía afirmó que el establecimiento comercial formaba parte integral del inmueble, siendo ambos propiedad del mismo individuo; sin embargo, señala que el ente instructor no pudo demostrar de manera concluyente la conexión de dichos bienes con la comisión de un delito, especialmente debido a la falta de pruebas que respaldaran la implicación directa del inmueble en actividades ilícitas como resultado de negligencia o incumplimiento del deber de cuidado.

De otro lado, dio a conocer las siguientes falencias en que incurrió la Fiscalía 22 Especializada de Bogotá:

Que el “*Hospedaje Acapulco*”, la vivienda contigua, y el local propiedad del hijo de su cliente, no han sido objeto de investigaciones, menos destinados al uso, comercio o conservación de sustancias alucinógenas. Asimismo, aseguro que en el lugar no se han llevado a cabo procedimientos de allanamiento y registro, tal como de forma infundada lo refirió la Fiscalía en su resolución, aspectos estos que en su sentir solo corresponden a un lapsus en la utilización del formato empleado, dado que nada tiene que ver con la actuación

En cuanto al señalamiento de encontrarse el establecimiento de comercio *Hospedaje Acapulco*, involucrado en una investigación relacionada con un homicidio ocurrido al interior de este, considera que dicha afirmación no corresponde a la realidad, más aún cuando ningún medio cognoscitivo apunta ni sostiene tal señalamiento, de lo cual afirma se trata de un falso juicio de existencia.

Luego, adentrándose en el aspecto material en punto a la motivación de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (CED), indicó que se exige un mínimo de suficiencia de contenido legal, regular y oportunamente allegado como medio de prueba para considerar la probabilidad o la improbabilidad de afectar un bien, lo que no obra en la actuación.

Atendiendo los elementos de prueba que tuvo en cuenta la Fiscalía, considera que no son suficientes ni expresan la probabilidad de verdad de cara a la causal 5ª establecida en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CED), que conllevan a establecer que el “*Hospedaje Acapulco*” haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y menos aún, considerar fundadamente por esa misma vía que se hubiera incumplido la función social y ecológica que debía cumplir la propiedad.

Esgrime que son cuatro décadas en que el establecimiento de comercio no ha sido objeto de registros, allanamientos o siquiera de una querrela policiva, atendiendo que su cliente siempre ha ejercido con debida diligencia la función social y ecológica, cumpliendo además con todas las exigencias que el Estado Colombiano le exige para tener un establecimiento de esa naturaleza.

Considera que las afirmaciones expuestas por la Fiscalía fueron descontextualizadas, extrayendo solo apartes de lo manifestado por la menor, porque al revisar, se evidencia en el relato una realidad distinta a la indicada inicialmente, pues la menor con anterioridad al llegar al municipio de San José del Guaviare, ya había sostenido relaciones sexuales



con varios hombres a cambio de dinero, incluso en el mismo municipio antes de conocer a DUMAR, ya practicaba públicamente esa actividad.

Afirma, que si bien, se tiene el informe de policía suscrito por JUAN GABRIEL RANGEL ESPAÑA, quien manifiesta haber realizado un recorrido junto a la menor y la entrevistadora forense JOHANA CAROLINA GARZÓN, donde la menor señaló doce (12) establecimientos, entre ellos, el “*Hospedaje Acapulco*” propiedad de SOSA ABRIL, concluyendo que dicho establecimiento estaba dedicado a actividades ilícitas al permitir el ingreso de menores a sostener relaciones sexuales, la Fiscalía no practicó pruebas que lo corroboraran.

En este mismo sentido, indicó que, si YAIKELI ERIANNY ARTEAGA ingresó con alguna persona al establecimiento, según el libro de registro no se encontró evidencia al respecto; no obstante, si lo hizo en alguna oportunidad, lo realizó bajo su propia autonomía y circunstancias subrepticias.

Además, que las actuaciones de la joven YAIKELY ARTEAGA en nada vinculan al propietario del inmueble, pues si hipotéticamente esta ingresó al “*Hospedaje Acapulco*”, lo hizo engañando al personal de recepción con una cedula falsa logrando con la misma ingresar a sitios públicos a ejercer la prostitución.

El actuar de YAIKELLI ERIANNY ARTEAGA, no solo conllevó al despojo de la vivienda de la familia SOSA que funciona en el mismo lugar del Hospedaje, sino que además los privó de su forma de sustento lícito, aunado al de su hijo ARISTÓBULO SOSA, afectando el buen nombre que mantuvo por más de 45 años de servicio, sin haber sido objeto de allanamientos y registros o una querrela policiva, además de nunca haberse desarrollado alguna actividad ilícita.

En cuanto al segundo hecho aislado ocurrido con posterioridad y relacionado con la joven KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ, acaecido el 18 de junio de 2023, refiere el abogado que el nivel de cuidado y protección no fue inferior al mencionado en el caso anterior, dado que los empleados, los avisos de prohibición de ingreso y registro de huéspedes, permiten concluir que al momento en que JEFERSON ALEXANDER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en su condición de recepcionista, de manera expresa no permitió el ingreso al hospedaje de la menor, se establece que las instrucciones eran claras y concretas demostrándose con ello el cumplimiento al deber de cuidado exigido.

Asimismo, considera que al analizar el test de **proporcionalidad** que establece que el propósito de la medida es evitar la transferencia, ocultamiento o gravamen de los bienes, así como la urgencia basada en la supuesta implicación de los elementos materiales en actividades ilícitas, se concluye que dicho enunciado no supera dicho test al considerar la realidad de la situación. Esto se debe a que el propietario ha cumplido de manera adecuada con sus responsabilidades sociales y ecológicas, y su patrimonio es totalmente legal. En consecuencia, no existe un motivo justificado para privarlo de un bien tan valioso, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un legado familiar en el que reside junto a su familia, siendo él y su esposa de edad avanzada.



En términos de **razonabilidad**, se plantea que los motivos justificados se basaban en los informes de la policía judicial que indicaban la utilización de los bienes para actividades ilícitas. Sin embargo, tras un análisis detenido, se observa que esta afirmación se sustenta únicamente en conceptos generales, careciendo de pruebas concretas y sólidas que respalden tal aseveración.

Argumenta que la Fiscalía no se cumple ni siquiera uno de los fines del proceso de extinción de dominio al carecer de evidencia sólida que conduzca a inferir fundadamente una destinación ilícita del “*Hospedaje Acapulco*”, como medio o instrumento para la inducción a la prostitución, ni el uso doloso para el ejercicio de relaciones sexuales con menores, ni alguna otra conducta ilícita.

Que no existe un acto consiente o voluntario con expreso redireccionamiento a un destino ilegal, aunado a que no obra declaración, inspección o cualquier otro medio de prueba que conduzca a inferir siquiera de manera indiciaria que el bien deliberadamente y conscientemente estuviera destinado por su propietario para fines protervos, por el contrario, es un bien que ha estado al servicio de la comunidad por más de 40 años con el ejercicio de una actividad ajustada a derecho y a la moral pública, sin requerimiento alguno.

Considera que al señalar la resolución términos genéricos para todos los bienes que fueran afectados, se vulnera el debido proceso pues con ello desconoce cuál argumento debe ocupar la atención de la defensa, pues cada uno de los hechos en que se vio involucrado cada bien tiene características completamente distintas, lo que indica que no se llevó a cabo un análisis prudente y minucioso para imponer las cautelas en cada caso particular.

Lo anterior para cuestionarse, cual fue el respaldo probatorio con probabilidad de verdad y cuál es la medida que evitaría la continuidad de una actividad completamente autorizada por las autoridades, cuando el interés de la comunidad lo que quiere es de la legalidad que siempre ha acompañado al “*Hospedaje Acapulco*”.

Frente al evento con la menor de 13 años YAIKELI ERIANNY, dedicada a la prostitución y que engaño con documentos falsos para lograr pasar como mujer adulta ante las autoridades y a cualquier sitio al que decidiera acudir, considera que no existía modo alguno de impedir su ingreso.

En relación al segundo incidente que involucra a la menor KAREN DANIELA en una habitación del hotel y el engaño mediante una carta de autorización emitida por su propia madre, resalta que tal circunstancia exime de responsabilidad a su cliente, quien no puede ser sujeto a un nivel excesivo de exigencia. Agrega que es fundamental tener en cuenta que 45 años de actividad constante respaldan un cumplimiento absoluto de la ley por parte del propietario.

Subrayar que la interpretación fragmentada de los acontecimientos no puede constituir un marco de razonabilidad para sacar del comercio el bien inmueble y de paso afectar el



derecho a la vivienda que la familia SOSA, escenario que también los priva del derecho fundamental al trabajo como su único medio de subsistencia.

En lo que respecta a la **proporcionalidad**, considera que la unidad doméstica y los dos lugares de trabajo de la familia SOSA, tras 45 años de labor inmaculada, no pueden ser evaluados de manera adecuada bajo los principios de responsabilidad como un simple juicio de valor en relación con la solución deseada, siendo evidente que ni los elementos probatorios disponibles ni su contenido respaldan la afirmación de que la familia haya actuado sin la debida cautela.

También, que resulta desproporcionado afectar el bien en cuestión sin tener en cuenta el engaño perpetrado por la menor YAIKELI ERIANNY, evento donde se invierte la carga de la prueba, dado que su cliente ostenta la calidad de víctima y no es el transgresor de los fines constitucionales que se prevén para la propiedad.

Y en el caso de KAREN DANIELA, tampoco es proporcional la medida, pues ante el silencio de la menor e incluso la convalidación de la misma con la carta expedida por su propia madre, el recepcionista no pudo actualizar el conocimiento en cuanto a los fines protervos que perseguía el actor, aunado a la existencia de dos camas separadas ubicadas en la habitación, lo que no permitió alertar alguna irregularidad.

Afirma que los fines sociales y ecológicos del inmueble se han demostrado por 45 años de servicio, por lo que imponer una medida que viene afectando la vivienda como derecho del propietario y su familia, su mínimo vital y el local donde opera la cafetería del señor ARISTIBULO SOSA, no es ni medianamente cercana al discurso para hablar del principio de proporcionalidad que solo debe operar cuando los hechos y circunstancias arrojen probabilidades ciertas y soportables de conductas ilícitas en que el propietario obre con conocimiento y no tome las medidas que el derecho a la propiedad le exige.

Finalmente, solicita se revoque las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES del ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominado "*Hospedaje Acapulco*", y del inmueble donde funciona identificado con el FMI No. 480199, propiedad de su prohijado.

Luego anexa, varios documentos para que sean tenidos en cuenta con su solicitud.

Posteriormente el 11 de septiembre de 2023, el apoderado del afectado JORGE ELIECER SOSA ABRIL, allega nuevo escrito donde manifiesta su deseo de que se conozca a su representado, su familia y en particular el "*Hospedaje Acapulco*", anexando para tal efecto sendas certificaciones de vecinos, autoridades civiles y del sector público.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA



Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 22 DEEDD de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentra ubicado en el municipio de San José del Guaviare, jurisdicción de este Juzgado.

## DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

**“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.*



Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

La propiedad privada se encuentra protegida en el artículo 58 de la Carta Política, encontrando respaldo en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21.

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantiza el derecho de propiedad, el cual tiene una función social y está sujeto a las obligaciones que establezca la ley. Esta disposición reconoce la importancia de proteger la propiedad privada como un derecho fundamental de las personas, al mismo tiempo que establece que su ejercicio debe contribuir al bienestar general y cumplir con los deberes establecidos por la normativa vigente.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad. De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, reconoce el derecho a la propiedad privada y establece que dicho derecho solo puede ser regulado por la ley en la medida necesaria para promover el interés general en una sociedad democrática.

Ahora, el desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>5</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*<sup>6</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el

<sup>5</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

### DEL CASO CONCRETO

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 establece que, contra las decisiones adoptadas por el Fiscal Delegado en relación con la imposición de medidas cautelares, no proceden los recursos ordinarios; no obstante, estas determinaciones son susceptibles de control judicial de legalidad, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En este contexto, el artículo 112 de la misma ley establece como finalidad fundamental del mecanismo de control judicial de legalidad revisar tanto la legalidad formal como material de la medida cautelar impuesta. Es decir, el control judicial tiene el propósito de examinar tanto la forma en que se tomó la decisión (legalidad formal) como su contenido y fundamentación (legalidad material), asegurando que la medida cautelar cumpla con los requisitos legales y se haya impuesto de manera justificada y adecuada desde el punto de vista jurídico, por lo que consagra de manera taxativa cuatro hipótesis normativas, en virtud de las cuales, habría lugar a decretar su ilegalidad en las siguientes circunstancias:

- i) *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vinculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- ii) *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- iii) *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- iv) *Cuando esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

La resolución objetos de análisis, fue proferida por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá el 28 de julio de 2023<sup>7</sup>, a través de la cual se impusieron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el FMI No. 480199 de la ORIP de San José del Guaviare-Guaviare; y el establecimiento de comercio que allí

<sup>7</sup> Documento Digitalizado 001 fl. 5



funciona, denominado “*Hospedaje Acapulco*”, ubicados en la calle 38 No. 20-67/69/75/79, propiedad del afectado JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL.

Sobre esta decisión el abogado **FERNANDO TOVAR GUZMÁN**, apoderado del afectado JORGE ELIECER SOSA ABRIL, presentó control de legalidad<sup>8</sup>, tras considerar que se estructuran las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (CED).

En sus argumentos el profesional sustentó la primera circunstancia, manifestando que la Fiscalía realizó un mismo argumento para todos los bienes señalados por la víctima, sin demostrar de manera concluyente la conexión de dichos bienes con la comisión de un delito, especialmente debido a la falta de pruebas que respaldaran la implicación directa de los bienes en actividades ilícitas como resultado de negligencia o incumplimiento del deber de cuidado.

Manifestó que el “*Hospedaje Acapulco*”, la vivienda contigua, y el local del hijo de su cliente, no han sido objeto de allanamiento y registro, aspectos estos que en su sentir solo corresponden a un lapsus en la utilización del formato empleado por la Fiscalía Delegada en la resolución confutada.

Advierte que los elementos de prueba que tuvo en cuenta la Fiscalía no son suficientes ni expresan la probabilidad de verdad de cara a la causal 5ª establecida en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CED), para considerar que el “*Hospedaje Acapulco*” haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y menos aún, considerar fundadamente por esa misma vía que se hubiera incumplido la función social y ecológica que debía cumplir la propiedad.

Además, que las afirmaciones de la Fiscalía fueron descontextualizadas, al extraerse únicamente apartes de lo manifestado por la menor, porque al revisar lo que afirmó con anterioridad al llegar al municipio de San José del Guaviare, esta había admitido previamente haber mantenido relaciones sexuales con varios hombres a cambio de dinero, e incluso había practicado públicamente esta actividad en el mismo municipio antes de conocer a DUMAR.

Criticó el informe de policía suscrito por el uniformado JUAN GABRIEL RANGEL ESPAÑA, quien manifestó haber realizado un recorrido junto a la menor y la entrevistadora forense JOHANA CAROLINA GARZÓN, señalando la menor doce (12) establecimientos, entre ellos, el “*Hospedaje Acapulco*”, de donde concluyó que dicho establecimiento estaba dedicado a actividades ilícitas al permitir el ingreso de menores a sostener relaciones sexuales, deducción a la que llegó sin practicar pruebas que lo corroboraran.

En cuanto al segundo hecho aislado ocurrido con posterioridad y relacionado con la joven KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ, acaecido el 18 de junio de 2023, refiere el abogado que el nivel de cuidado y protección no fue inferior al mencionado en el caso anterior, dado que los empleados, los avisos de prohibición de ingreso y el registro de

<sup>8</sup> Documento Digitalizado 001 fl. 39



huéspedes, permiten concluir que al momento en que JEFERSON ALEXANDER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en su condición de recepcionista, de manera expresa no permitió el ingreso al hospedaje de la menor, se establece que las instrucciones eran claras y concretas demostrándose con ello el cumplimiento al deber de cuidado exigido.

Tras una minuciosa revisión de la resolución en cuestión, el despacho ha identificado la existencia de la circunstancia de ilegalidad prevista en el artículo 112 numeral 1º de la Ley 1708 de 2014, que establece lo siguiente: "(...) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio". Esto se debe a que, según la recopilación de las pruebas presentadas por el Delegado Fiscal en la resolución impugnada, no se ha logrado establecer con un grado de probabilidad suficiente que tanto el inmueble como el establecimiento de comercio estuvieran destinados al ejercicio de las actividades ilícitas tales como "Inducción a la prostitución Agravado", "Homicidio" y "Acceso Carnal Violento".

Nótese, que, conforme a los elementos de conocimiento relacionados y analizados, no se da un nivel de convencimiento que trascienda la duda y sea inferior a la certeza, tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio en el auto de fecha 16 de marzo de 2022, MP. Dra ESPERANZA NAJAR MORENO Rad: 660013120001202100003-01.

La Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, invocó en la resolución de manera genérica para todos los bienes involucrados, la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º del Código de Extinción de Dominio (CED).

Seguidamente, indica que tanto el inmueble como el establecimiento de comercio se encuentran comprometidos conforme las siguientes circunstancias:

- 1) *Haber sido señalado el establecimiento de comercio donde se encuentra el inmueble por la menor YAIKELI ERIANNY, indicando que frecuentaba el lugar en compañía de clientes para mantener relaciones sexuales.*
- 2) *Por encontrarse el bien involucrado en investigaciones relacionadas con actividades ilícitas de homicidio al interior del establecimiento de comercio.*
- 3) *Por la existencia de un nuevo evento relacionado con un acceso carnal violento perpetrado sobre una menor de edad.*

En cuanto al primer evento, se aporta el informe Investigador de campo adiado 23 de mayo de 2023, suscrito por el servidor de Policía judicial JUAN GABRIEL RANGEL ESPAÑA, analista Criminal adscrito a la Unidad de Investigación Criminal -DEGUV, relacionado con la investigación identificada con el CUI No. 9500-16000-643-2023-00253-00, adelantada por la Fiscalía 02 Local CAIVAS de San José del Guaviare, por la presunta comisión del delito de *Inducción a la Prostitución Agravada* de que tratan los artículos 213 y 216-1 del Código Penal, y del que fuera víctima la menor de 13 años de edad YAIKELI ERIANNY ARTEAGA.

Se dice que el día 08 de marzo de 2023, el investigador RANGEL ESPAÑA en compañía del Defensor de Familia del ICBF del lugar y la entrevistadora Forense del CTI Dra. JHOANA CAROLINA GARZÓN VELANDIA, acompañan a la menor ARTEAGA con el propósito de que indicara los lugares de ocurrencia de los hechos, diligencia donde se



afirma que la menor señaló doce (12) establecimiento de comercio, entre ellos, el establecimiento de comercio de razón social "*Hospedaje Acapulco*" con matrícula mercantil No. 2109.

Se hace mención al Informe del Investigador de Campo de fecha 17 de julio de 2023, en el marco del proceso de extinción de dominio. En dicho informe, el investigador proporciona, entre otros detalles, la siguiente información:

*"(...) Al verificar por número de documento en la página notariado y registro se evidencia que esta propiedad le figura la folio de matrícula No. 480-199 propiedad del señor JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL CEDULA DE CIUDADANÍA 4169540, es importante resaltar que esta propiedad como el establecimiento de comercio viene al parecer destinándose a actividades ilícitas como lo sería el estímulo a la prostitución de menores toda vez que aparte de los hechos acontecidos con la menor de edad YAIKELI ERIANNY ARTEGA de 13 años, se presentó el homicidio de una menor de edad en esta propiedad la cual sirve como hospedaje, esto diría cuenta la destinación del inmueble relacionadas con el estímulo a la prostitución de menores como al proxenetismo con menor".*

Nótese, que la Fiscalía como es su deber, no llevó a cabo labores de investigación tendientes a establecer las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar en que se cometió la conducta punible de "*Inducción a la Prostitución*" al interior del hospedaje que fuera afectado con medida cautelar.

Es importante destacar, que si bien, debemos considerar la versión proporcionada por la menor YAIKELI ERIANNY ARTEGA con seriedad, también es relevante notar que en su declaración no menciona de manera específica el "*Hospedaje Acapulco*". En cambio, hace referencia a un individuo llamado DUMAR, de quien dice le consigue los clientes y cobra el dinero. Además, señala que la operación se coordina desde el bar Nápoles, que atiende entre 3 y 4 clientes desplazándose a diferentes hoteles de la municipalidad, entre los cuales señala doce, de los que desconoce su razón social o nombre comercial dado que según informe solo sabe llegara a ellos.

Con el deficiente material probatorio, el Delegado Fiscal acude a un hecho que tuvo lugar en uno de los tantos establecimientos de comercio señalados por la menor, el "*Hospedaje Acapulco*", que se encuentra comprometido en la investigación penal identificada con radicado No. 5000160005642023-02567, seguido en contra de OMAR ANDRÉS PATIÑO RIVERA por el delito de *Acceso Carnal Violento* sobre la menor KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2023.

Como elemento probatorio el Ente Instructor allegó una copia del libro de registro de dicho establecimiento, donde se observa que el día 15 de junio de 2023 a las 2:40 horas fue registrado el señor OMAR ANDRÉS PATIÑO RIVERA en la habitación 109, figurando en el subtítulo dirección y teléfono la anotación "*Menor de edad "autorizada*".

Frente a este suceso, se hace alusión a la denuncia formulada por la señora ÁNGELA GRAJALES ÁLVAREZ, madre de la víctima KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ, de fecha 19 de junio de 2023, por el delito de *Acceso Carnal Violento*, en contra del señor OMAR ANDRES PATIÑO RIVERA, donde la denunciante manifiesta haberle firmado un



permiso a PATIÑO RIVERA con anterioridad, el que exhibió al recepcionista para su ingreso al hospedaje con la menor tal como quedo consignado en el registro.

Y finalmente, se trae a colación un tercer evento relacionado con el presunto homicidio de una menor de edad de edad ocurrido al interior del citado hospedaje, del cual no se aporta ningún elemento probatorio.

En virtud de lo anterior, en concordancia con los argumentos presentados por el abogado FERNANDO TOVAR GUZMÁN, en calidad de apoderado del afectado JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL, y dado que no se han allegado los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el inmueble identificado con el FMI No. 480199 y el establecimiento de comercio denominado "Hospedaje Acapulco", ubicado en el mencionado inmueble, tengan vínculo con la causal de extinción de dominio dispuesta en el artículo 16, numeral 5º del Código de Extinción de Dominio (CED), se procederá conforme lo ordenado en el artículo 112 numeral 1º ibidem, a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, cautelas decretadas sobre el inmueble identificado con el FMI No. 480199 de la ORIP de San José del Guaviare-Guaviare; y el establecimiento de comercio que allí funciona, denominado "*Hospedaje Acapulco*", ubicados en la calle 8 No. 20-67/69/75/79, propiedad del afectado SOSA ABRIL.

Esta decisión se fundamenta en que, en el primer evento, el Entre Investigador tomó el "*Hospedaje Acapulco*", entre doce establecimientos señalados por la menor, sin practicar labores de investigación que aseguraran los mínimos elementos de juicio que lo comprometieran con la causal de extinción de dominio, tales como circunstancias relacionadas con el momento, la modalidad y una descripción precisa del lugar, que llevaran a un nivel de convencimiento que trascendiera la duda sobre la utilización del bien para la comisión de actividades ilícitas.

Frente al segundo evento, por el presunto homicidio que tuvo lugar al interior del hospedaje, se desconocen las circunstancias que lo rodearon y los elementos de prueba que lo respaldan.

Si observamos el tercer evento, tenemos la investigación de carácter penal adelantada en contra del señor OMAR ANDRES PATIÑO RIVERA, por el delito de "*Acceso Carnal Violento*" conforme a hechos sucedidos el día 19 de junio de 2023 en el "*Hospedaje Acapulco*", sin embargo, no se encuentran los elementos de prueba mínimos necesarios que lo comprometan, porque si bien, se permitió el acceso de una menor de edad a dicho lugar, también lo es, que en la diligencia de inspección practicada al libro de registro del hospedaje, fue hallada una constancia plasmada por el recepcionista que le permitió el ingreso de la menor por estar autorizada, lo que en concepto del despacho no es suficiente para afectar un establecimiento que ha funcionado por varias décadas.

En relación a la circunstancia de ilegalidad establecida en el artículo 112, numeral 2º del Código de Extinción de Dominio (CED), la cual estipula que: "*Cuando la materialización de la*



*medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines", tenemos lo siguiente:*

Si bien, en concepto de este despacho tal como se analizó en precedencia, no se acreditó un nivel de probabilidad suficiente que vinculara los bienes objeto de análisis con la causal de extinción de dominio invocada por el Delegado Fiscal, tampoco se demostró en la resolución confutada la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adicionales de EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, para el cumplimiento de los fines, como se verá a continuación:

Realizando una síntesis de los argumentos expuestos por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, frente a la **razonabilidad** de las cautelas, indicó que si bien la prueba recaudada no ha sido controvertida, de los elementos de juicio disponibles puede inferirse que hay una alta probabilidad de que los inmuebles y establecimientos de comercio puedan llegar a ser extinguidos, resultando razonable la imposición de las cautelas ante la magnitud de los delitos que desplegaban los hoy imputados causando un daño gravísimo a las víctimas y al conglomerado social.

Respecto a la **proporcionalidad**, argumenta que se debe tenerse en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general. Además, que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes y establecimientos de comercio se encuentran destinados para el desarrollo de actividades ilícitas que atentan contra la libertad y dignidad sexual.

El Estado debe propender para que se protejan los bienes de todos los coasociados, en el presente asunto los bienes atentan contra el principio del artículo 2º de la Constitución, cuando de sus fines esenciales el interés particular al que se destinan u ocultan, debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar.

Además, que debe tenerse en cuenta el contenido de dos normas, la primera, señala el concepto de la acción de extinción de dominio, y la segunda, afirma la autonomía de tal acción, resultando proporcional la medida que se adopta ante el hecho de tratarse de bienes equivalentes.

En relación con la **necesidad** de la medida, considera que se hacen necesarias las cautelas, habida cuenta que no se encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como la de evitar que se transfieran los bienes, en el entendido que los actos de investigación que se han adelantado le permiten afirmar con probabilidad de verdad que estaban destinados para el ejercicio de actividades ilícitas, siendo la única forma que tiene la Fiscalía para frenar que continúen las referidas actividades ilícitas con un alto impacto social, aunado a su gravedad.

Finaliza indicando que tales medidas son las más eficaces, al garantizar que los bienes no se transferirán previendo además que no se afectarán de manera grave e irreparable derechos fundamentales en los eventos que se torne desproporcionada e ilegítima.



Visto lo anterior, y en el evento de que hubieren existido los elementos mínimos de juicio, la Fiscalía Delegada en este aspecto no llevó a cabo un análisis exhaustivo, riguroso y debidamente fundamentado de cada bien en cuestión, que tuviera en cuenta las particularidades individuales de cada caso y los riesgos identificados. Esto resulta insuficiente para justificar de manera convincente la imposición de medidas cautelares adicionales. Este insuficiente análisis no garantiza el desarrollo del proceso acorde con los principios del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

En consecuencia, por estar acreditadas las circunstancias de ilegalidad previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, ordenadas por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, a través de la resolución calendada 28 de julio de 2023.

Finalmente, ante a la documental presentada por el señor apoderado<sup>9</sup>, este despacho no se pronunciará, dado que el presente análisis se centra en la legalidad de la decisión que dispuso las medidas cautelares sobre los bienes en cuestión, salvo en los casos en los cuales la controversia se centre en la circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 112 del CED, que corresponde a situaciones en las que la decisión se fundamente en pruebas obtenidas de manera ilícita.

## DE LOS ALEGATOS

El Fiscal 22 Especializado DEEDD de Bogotá, a través de mensaje de datos remitido el 03 de octubre del corriente año<sup>10</sup>, solicita se proceda a rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado del afectado JORGE ELIECER SOSA ABRIL, por no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de CED, bajo los siguientes argumentos.

Luego de realizar una narración detallada de los elementos probatorios que obran en el proceso, el Ente Instructor hace referencia a algunas correcciones que realizó en la resolución que denominó *Corrección de Actos Irregulares*, que tienen que ver con errores de transcripción.

Posteriormente, hace referencia al escrito que contiene la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado FERNANDO TOVAR GUZMÁN, para enfatizar que, a pesar de las destacadas cualidades humanas, laborales y personales del afectado, el control de legalidad no está llamado a prosperar por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Manifiesta que el apoderado adelantó un estudio del comportamiento reprochable de la menor víctima, cuando en su concepto se trata de una menor de 13 años de edad que

<sup>9</sup> Documento Digitalizado 010 fl. 2-6

<sup>10</sup> Documento Digitalizado 013 fl. 2-15



goza de todas las garantías constitucionales, sin embargo, fue objeto de distintas agresiones de tipo sexual por parte de un grupo de hombres, fue llevada a distintos lugares, hospedajes, hoteles, entre ellos, el “*Hospedaje Acapulco*”, tal como la menor lo manifiesta de viva voz en presencia de las autoridades que la acompañaron. Aclara, que el hecho de que llevara consigo una cedula falsa, es una situación que escapa al estudio del control de legalidad debido a que se desconoce tal hecho.

Argumenta la existencia de sendas jurisprudencias de la Honorable Corte, que obligan a tener en cuenta la manifestación de menores de edad, máxime cuando se trata de delitos de semejante naturaleza.

Considera que, si bien, el profesional aporta una serie de elementos probatorios de suma importancia, estos no desvirtúan las cuatro circunstancias señaladas en el artículo 112 del CED.

Frente a las consideraciones previas, este despacho comparte la opinión del señor Fiscal al afirmar que las destacadas cualidades humanas, laborales y personales del afectado no inciden en el examen de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.

Además, se considera que no es apropiado cuestionar la conducta de la menor de 13 años YAIKELI ERIANNY ARTEAGA, ya que no solo es una víctima de los hechos bajo análisis, sino también es sujeto que goza de especial protección constitucional, donde el Estado tiene la obligación de promover el ejercicio de sus derechos y garantizar su efectividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO o UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**, ordenada por la Fiscalía 22 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante resolución calendada 28 de julio de 2023, sobre el inmueble identificado con el FMI No. 480199 de la ORIP de San José del Guaviare-Guaviare; y el establecimiento de comercio que allí funciona, denominado “*Hospedaje Acapulco*”, ubicados en la calle 8 No. 20- 67/69/75/7975, propiedad del afectado JORGE ELIÉCER SOSA ABRIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de San José del Guaviare para que realicen las anotaciones respectivas; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los bienes a su propietario, conforme a la parte motiva del presente proveído.



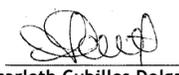
**TERCERO:** La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

**CUARTO:** En firme esta decisión, las diligencias deberán incorporarse al expediente matriz que cursa en este Juzgado identificado con el radicado 50001312000120230001600.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [045 del TREINTA \(30\) DE OCTUBRE DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

  
Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769494f5c244a0b08e1098d2b424a47c4d87259a94d877d274fd8d4dd7f445b**

Documento generado en 27/10/2023 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**